



El principio constitucional a la reparación integral Por María Florencia Ramos Martínez¹

La consagración jurisprudencial de la Corte del derecho a la reparación integral, fundado en normas constitucionales, representa sin dudas uno de los pasos más importantes en la protección de la víctima, coherente con la visión moderna de la responsabilidad civil, cuyo eje no puede girar en torno al dañador, sino que debe tomar como epicentro del sistema al damnificado.²

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal sostuvo en la causa Aquino³ que el art. 19 CN establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, *alterum non laedere*, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación.

Más cerca en el tiempo en la causa “Rodríguez Pereyra”⁴ en donde se discutía si debía aplicarse el sistema de limitación de responsabilidad establecida en una ley especial en un caso de responsabilidad del Estado señaló que “la adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige que se confiera al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que éste amerita, así como evitar la fijación de limitaciones en la medida en que impliquen ‘alterar’ los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28). En ese entendimiento, cabe señalar que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral (conf. Fallos: 324:2972 y arg Fallos: 326:2329); ni tampoco si el resarcimiento –derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible”.

Por tal motivo, concluyó que en el caso la aplicación del sistema indemnizatorio reducido conducía a un resultado incompatible con el principio ante aludido.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué debe entenderse por reparación plena o integral?, ¿Cuáles son sus proyecciones?, ¿Es posible sostener limitaciones a este derecho constitucional?

Como se advierte en el pensamiento de la doctrina, el reconocimiento del principio constitucional de reparación plena no importa el reconocimiento de un derecho absoluto. En primer lugar, porque dicho derecho no implica afirmar radicalmente que todo el daño deba ser reparado, sino sólo aquel que guarde un adecuado vínculo de causalidad.

En este sentido vale recordar que nuestro Código Civil establece un sistema de imputación de consecuencias de conformidad al cual resulta procedente la reparación del daño. El art. 902 de dicho cuerpo normativo enuncia un parámetro general en cuanto al alcance de la causalidad, puesto que “nos está adelantando que no se responde por

¹ Abogada, doctorando y docente de Derecho de Daños, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

² PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad por riesgo creado y de empresa*, Buenos Aires, La Ley, 2006, T II, p. 150.

³ Fallos, 327:3753 “Aquino” (2004)

todas las consecuencias posibles, sino de algunas, y además, que la graduación toma como base 'el conocimiento' de los efectos de la acción u obrar humano".⁵

De modo que la primera limitación a la reparación, encuentra su fuente en el propio régimen de causalidad. No obstante ello, podemos señalar que el reconocimiento de un principio limitador como el señalado, no importa la transgresión del derecho a la reparación plena, puesto que, sin duda alguna, determinar hasta dónde debe repararse implica de suyo circunscribir aquella obligación a los efectos que el ordenamiento reconoce en función del nexo causal.

Claramente no es esta limitación a la reparación el motivo que desvela a la doctrina, sino que una vez determinada la extensión del daño, es decir, según la vinculación causal (módulos de imputación de consecuencias), y correspondiendo la pertinente reparación, ésta le sea negada a la víctima total o parcialmente en función de diversos motivos: recortes o topes indemnizatorios, negación de legitimación activa, exclusión del daño moral o del lucro cesante en materia de responsabilidad lícita del Estado, entre otras cuestiones.

Desde esta óptica, el principio de la reparación plena impone medida a la hora de determinar la procedencia de ciertas limitaciones. A estos fines deberá tomarse como parámetro valorativo la razonabilidad, elemento modulador de la facultad reglamentaria y limitadora de los derechos individuales, proclamada por el art. 14 y 28 de la CN.

No obstante ello, la cuestión es compleja puesto que como lo pone de resalto la doctrina, "una norma puede cumplimentar los requisitos del debido proceso adjetivo y ser, no obstante, inconstitucional. Ello sucede cuando el contenido de la norma, la sustancia de la disposición, la reglamentación de los derechos o garantías carece de razonabilidad, es decir, afecta o vulnera el debido proceso sustantivo o material".⁶ En este orden de ideas, debemos tener presente que el derecho a una indemnización plena implica la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, lo cual se determina en el caso concreto a partir de un análisis de los principios y normas constitucionales⁷.

Como se sabe, la problemática de la reparación plena se proyecta hacia otros ámbitos en los que el alcance del derecho de daños en cuanto a la regulación de la materia, es compartida por el derecho público: la responsabilidad lícita del Estado.

Siendo una figura excepcional y de características tan específicas, la doctrina y la jurisprudencia se ha planteado un interrogante: ¿Qué normas se aplican a los fines de determinar el *quantum* reparatorio? ¿Es procedente la reparación integral?

Lo cierto es que se trata de una temática sensible para el derecho, en la que convergen opiniones encontradas acerca de la regulación y aplicación de este instituto por los principios y normas de derecho público y privado, situación que hasta el momento ha sido resuelta por la Corte limitando la reparación al daño emergente.

⁴ CSJN, 27/11/12, "Rodríguez Pereyra Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", R. 401. XLIII. REX.

⁵ MOSSET ITURRASPE, Jorge, "La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual", A.A.V.V., Revista de Derecho de Daños 2003-2, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003, p. 63

⁶ GELLI, María Angélica, Constitución de la nación Argentina, comentada, Buenos Aires, la Ley, 2003, p. 249.

⁷ PIZARRO, Ramón Daniel, "La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación", LA LEY 2004-F, p. 90.